



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 221/2023

1

--- **RESOLUCIÓN:**  205  (DOSCIENTOS CINCO).-----

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 221/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la **sentencia de (23) veintitrés de febrero de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por la **Jueza Segunda de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 875/2019**, relativo al **Juicio sumario civil sobre alimentos definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* en representación del menor \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:-** LA PARTE ACTORA NO DEMOSTRÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, EN TANTO QUE LA PARTE DEMANDADA HIZO PROSPERAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, por lo que:--- **SEGUNDO:-** NO HA PROCEDIDO, EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL, PROMOVIDO promovido por la C. \*\*\*\*\* , en representación de su menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* , en consecuencia:--- **TERCERO:-** SE ORDENA CANCELAR EL EMBARGO PROVISIONAL QUE TIENE ÉSTA, EN SU FUENTE LABORAL, DECRETADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021), emitida por esta propia Autoridad Judicial, consistente en el 20% veinte por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias de Ley, que se encuentra a favor del menor \*\*\*\*\* que percibe la C. \*\*\*\*\* como jubilada del \*\*\*\*\* , por lo que:--- **CUARTO.-** UNA VEZ QUE LA PRESENTE CAUSE EJECUTORIA O SE

PUEDA EJECUTAR, GÍRESE ATENTO OFICIO AL REPRESENTANTE LEGAL Y/O JEFE DE RECURSOS HUMANOS, de \*\*\*\*\* A FIN

QUE PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO A LO AQUÍ SENTENCIADO.---

**QUINTO.-** NO SE HACE ESPECIAL CONDENA DE COSTAS, A NINGUNA DE LAS PARTES, POR NO HABER PROCEDIDO CON TEMERIDAD O MALA FE.---

**SEXTO:-** EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL DEBIDA, HÁGASE DEVOLUCIÓN A LAS PARTES, DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON COMO BASE DE SU ACCIÓN.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del (14) catorce de marzo de (2023) dos mil veintitrés, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2224, del (25) veinticinco de abril de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2714, del (16) dieciséis de mayo de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (6) seis del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (10) diez de marzo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el (25) veinticinco de mayo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el



presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIOS.

FUENTE DEL AGRAVIO: LO ES LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO.

“ARTÍCULOS VIOLADOS. 4° constitucional, en sus párrafos sexto y séptimo, relativos al interés superior del menor de recibir alimentos, servicios de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. A su vez, en el ámbito internacional, la Convención de los Derechos de los Niños; -ratificada por “México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero siguiente, el cual hace referencia al derecho alimentario de los menores, al disponer, en su artículo 27, en lo conducente, lo siguiente: “Artículo 27. 1. Los Estados reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.” A la suplencia de la queja, que dicta: en todos los conflictos familiares en que se involucren derechos de menores, el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone:

“Artículo 1°...”

Me causa agravio que el juez A quo violó en perjuicio de mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, el derecho alimenticio, toda vez que el juez no estableció los parámetros para determinar la cancelación de la pensión que fijó de forma provisional a favor de este, ya que para ello era necesario haber desahogado un estudio socioeconómico que revelara las necesidades reales del menor acreedor alimentista, lo cual constituye una obligación oficiosa para el a quo.

Para tal efecto, es menester recordar el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 288...”

En segundo término, es necesario precisar que en la generalidad de los juicios que versan sobre pago de alimentos donde se encuentran comprometidos derechos de menores o incapaces, por lo que conforme a lo establecido artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad

procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que mas favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces".

En este sentido el Juez A quo juzgó en estricto derecho y No en el mejor interés del menor, pues simplemente CANCELÓ la pensión alimenticia que un menor de edad recibida por parte de su abuela Paterna, que 4 años anterior-, inmediatos se encontraba haciéndose cargo del menor al 100%. Como la deudora alimentista lo manifestó, pues a falta del paradero del padre biológico, así lo decidió (la deudora alimentista) de forma voluntaria y subsidiariamente. Situación que cambio, cuando por motivos de salud Mental-emocional y sano desarrollo (tras estudios PSICOLÓGICOS Y PSIQUIÁTRICOS, los cuales indicaban que mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, sufría UN SEVERO, TRASTORNO MIXTO DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES) cambio de custodia del menor hacia mi persona, quien lo incorpore al domicilio materno, en ese momento la abuela Paterna dejó de proporcionar la ayuda alimentaria que mi menor hijo tenía de ésta, a los cuales estaba acostumbrado. Que obviamente la suscrita no cuento.

Omitiendo el juez A quo tales hechos, y fue omiso en velar por el interés superior de mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, al no solicitar UNA VALORACIÓN PSICOLÓGICA NUEVA, o hacer comparecer ante su presencia y del MINISTERIO PÚBLICO, para que, de viva voz, escucharan la situación emocional, moral, y los motivos de su SEVERO, TRASTORNO MIXTO DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES, que sin duda alguna fue emanada del abandono, sistemático que sufrió (y sigue sufriendo) por parte de su Padre Desde La Escasa Edad de 6 Años.

Con dicha sentencia, al cancelar alimentos para mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, por parte de su abuela paterna, el juez A quo privilegió el interés del adulto mayor por encima de los derechos del menor de iniciales \*\*\*\*\*, y pasó toda la carga alimenticia a la suscrita progenitora del menor, en estricto derecho y NO juzgado con lógica jurídica o analizar el caso concreto si analizando los hechos y resolver a lo que MAS FAVOREZCA AL MENOR de iniciales \*\*\*\*\*

Ya que si bien es cierto a falta de ambos padres la obligación recae sobre los demás familiares más cercanos, también es cierto que la abuela paterna al contestar la demanda SEÑALO... "EFECTIVAMENTE SU HIJO \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* PROCREARON DOS HIJO \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE 15 AÑOS" QUE ELLA SE HIZO CARGO al 100% de \*\*\*\*\* PORQUE LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA PAREJA AGUDIZO LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 221/2023

5

MATRIMONIO, TAL SITUACIÓN SUCEDIÓ CON MI MENOR nieto DE INICIALES \*\*\*\*\*...” Ya que lo tenía bajo su guarda y custodia cursando con ella 3 años de ES DECIR, la abuela paterna ASUMIO VOLUNTARIA Y SUBSIDIARIAMENTE, LA CARGA ALIMENTICIA A FAVOR DE MI MENOR HIJO DE INICIALES \*\*\*\*\*, asumiendo con eso los alimentos que su hijo, el progenitor de mi menor hijo, y esto sucedió cuando el menor se encontraba bajo su guarda y custodia, y al cambiar la custodia, dejo de suministrar dicho apoyo, manifiesta además, QUE LA SUSCRITA pasaba por una situación complicada, por el gran esfuerzo de trabajar todo el día y ganar muy poco. Que la suscrita pedí apoyo económico y moral a la abuela paterna, que ésta acepto correr con toda la carga alimenticia a favor de mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, al 100% (CIEN POR CIENTO), menciona además que en mes de julio del año 2019. La suscrita fui por mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, y lo incorporé al domicilio materno, fecha que coincide con la valoraciones psicológicas y psiquiátricas que diagnosticara al menor en cuestión con un SEVERO TRASTORNO MIXTO DE LA CONDUCTA y LAS EMOCIONES.

EN TAL SENTIDO, se colige que el juez inferior No valoró el entorno y la situación en la cual suscitaron los hechos, ya que en mi escrito de demanda, señale y fue categórica, que mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, necesitaba de recibir alimentos por parte de su abuela paterna, como lo venía haciendo, los cuatro años anteriores inmediatos a la fecha que por salud mental del menor en cuestión, diagnosticado Psicológica y psiquiátricamente (valoraciones agregadas en autos), solo cambio de custodia, pues tácitamente (EXPRESADO POR A MISMA DEUDORA ALIMENTISTA) era esta la que estaba a CARGO DE LA MANUTENCIÓN ALIMENTICIA DE MENOR SITUACIÓN QUE ASUMIO SUBSIDIARIA Y VOLUNTARIAMENTE, SUPLIENDO la ausencia de su hijo el progenitor, pues se colige que la misma abuela jamás ha manifestado que desconoce SU PARADERO, Y es en todo caso que resulta algo novedoso que si bien es cierto que se necesita estar acreditada la imposibilidad o fallecimiento de ambos padres la desaparición o el desconocimiento del paradero, para que se actualice la obligación subsidiaria por parte de la abuela, lo cierto es que ESTA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA SE ENCONTRABA ACTUALIZADA DE FORMA VOLUNTARIA POR cuatro años anteriores e inmediatos por parte de la abuela paterna (deudora alimentista) LA CUAL no VALORO el Juez A quo, además de que jamás solicitó por ningún medio cerciorase que los padres tuviesen bienes materiales para satisfacer los alimentos del menor en cuestión NI VALORO, POR NINGUN MEDIO DE PRUEBA como lo es un estudio socio-económico, para poder cancelar los alimentos para el menor, a pesar de que el juez a quo,

RESUELVE, QUE SE ENCONTRABA ACREDITADO LA NECESIDAD DEL MENOR a recibir alimentos, que SE ENCONTRABA ACREDITADA EL PARENTEZCO JURIDICO ENTRE LA DEUDORA ALIMENTISTA y EL ACREEDOR Y LA GRAN POSIBILIDAD ECONOMICA DE ABUELA, con informe de la fuente laboral al saber, que tiene ingresos mayores a los \$25,000.00 VEINTICINCO MIL PESOS mensuales y no así la posibilidad de la suscrita, para poder solventar los alimentos de mi menor hijo a los cuales tenía acostumbrada la abuela paterna desde hace 4 años que se encontraba bajo su custodia. Aunados estos con los gastos de terapias psicológicas que recibe mi menor hijo, siendo omiso el Juez A quo al NO solicitar a la abuela paterna señalar el paradero del progenitor y siendo la abuela Paterna omisa en pronunciarse sobre el respecto, encubriendo con esto a su hijo, progenitor de mi menor hijo quien en este momento se encuentra incurriendo en el delito PENAL señalada como abandono de pensión alimenticia y castigado en nuestro código penal, en tal sentido, deberá la abuela paterna, proporcionar datos del paradero del progenitor y/o traerlo a juicio a fin de que este cumpla con su obligación para con su hijo, por que lo cierto es que LAS MADRES SOMOS REPONSABLES DIRECTAS de criar hombres responsables.

#### SEGUNDO AGRAVIOS.

ARTÍCULOS VIOLADOS. Los artículos 330, 362, 392 y 409 fracción II, V, VII y demás del código de procedimientos civiles vigentes en el estado.

En la especie que el juez A quo, de una manera incorrecta evaluó las pruebas que la suscrita apporto al presente juicio.

En primer término, Dio Valor probatorio a todas las pruebas aportadas que lo son: DOCUMENTALES PÚBLICAS, a.- acta de nacimiento del menor, b.-Acta de nacimiento del progenitor, c.- acta de nacimiento de la abuela Paterna, RECETAS MÉDICAS DEL PACIENTE MENOR \*\*\*\*\*, SOLICITUD DE LA PRUEBA PSICOLÓGICA A, NOMBRE DEL MENOR \*\*\*\*\*, EVALUACIÓN INICIAL Y FINAL, psicológica, DIAGNÓSTICO DEL TRSTORNO MIXTO DE LA CONDUCTA Y LAS EMOCIONES, ETC. A excepción de la marcada C., que lo es la que acredita el vinculo jurídico con la deudora alimentista. Siendo incongruente con esto, ya que por un lado. DA VALOR PROBATORIO A TODAS LAS PRUEBAS, Y POR OTRO LADO, NO LAS TOMA EN CUENTA, Y SOLO CANCELA LOS ALIMENTOS PARA EL MENOR ACREEDOR ALIMENTISTA, ademas de ignorando el DIAGNÓSTICO Psicológico realizado a mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, el cual se encuentra agregado a los autos del presente expediente, remitido por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 221/2023

7

la Jefatura DE PEDIATRIA EL IMSS, CLINICA 6., DE CIUDAD MADERO,  
\*\*\*\*\* DIAGNÓSTICO que señala:

1.- Se efectuó valoración inicial el 16 de abril de 2019, y otro en fecha 21 de mayo de 2019. Cuando mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, contaba con 12 años de edad (fecha en que mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, vivía con su abuela Paterna), fecha que coincide con lo manifestado por la abuela en cuanto a que la suscrita cambio de guarda y custodia a mi menor hijo y lo incorpore al domicilio materno. Al cancelar los alimentos recibidos por la abuela Paterna NEGÓ AL MENOR A TENER LA POSIBILIDAD DE SEGUIR RECIBIENDO atención psicológica comprometiendo con esto la salud físico emocional del menor en cuestión.

En segundo término el juez A quo no da valor probatorio al acta de nacimiento de la abuela paterna, siendo incongruente y confusa esta valoración. Pues por un lado NO DA VALOR PROBATORIO AL ACTA de nacimiento de la abuela paterna y por el otro lado CONSIDERA que "SI BIEN ES CIERTO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL PARENTEZCO O LAZO FILIAL".

DE IGUAL forma hace una errónea valoración de la TESTIMONIAL, pues por una parte le da valor probatorio a dicha prueba donde los testigos manifiestan que la suscrita "NO CUENTO CON LO SUFICIENTE PARA SATISFACER LOS ALIMENTOS DE MI MENOR HIJO DE INICIALES \*\*\*\*\*, QUE DESCONOCEN EL PARADERO DEL PROGENITOR, Y QUE LA ABUELA PATERNA ERA LA QUE SE HACIA CARGO DE LA ALIMENTACIÓN DE MI MENOR HIJO DE INICIALES \*\*\*\*\*", y por otro lado dice que AUN Y CUANDO SE ENCUENTRA ACREDITADO, la necesidad del menor y el lazo jurídico entre abuela y nieto, y la excesiva POSIBILIDAD económica que ésta tiene, más de \$25,000.00 mil pesos al mes, demostrada con el informe que el vertiera la fuente laboral de esta, eso NO FUE suficiente para QUE EL JUEZ A QUO, decretara a favor de mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, una pensión que ayude para los alimentos de mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, sin olvidar que la deudora alimentista, YA TENÍA ASUMIDA LA CARGA ALIMENTICIA DEL MENOR.

En tal virtud deberá dictarse otra sentencia y en su lugar deberá dictarse otra en la que se condene a la ABUELA PATERNA, a seguir proporcionando alimentos a su menor nieto DE INICIALES \*\*\*\*\*, en ausencia de HIJO, padre del menor, tal y como venía sucediendo voluntaria y subsidiariamente cuando la abuela paterna asumía la custodia del menor nieto, custodia que cambió a favor de la progenitora, por el peritaje psicológico y psiquiátrico que el menor de 12 años se le realizara: diagnosticando: trastorno severo de la conducta y emociones, mandando reponer el procedimiento y se solicite estudio

socioeconómico al hogar del menor, así como nueva valoración psicológica y se oiga al menor ante la presencia judicial se le nombre Psicóloga del DIF Madero que lo represente y se de vista al Ministerio Publico a tal audiencia.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...los elementos necesarios para la procedencia de los alimentos definitivos son: a).- Acreditar el carácter con que se solicitan; b).- Demostrar la necesidad de los mismos; y c).- Acreditar la posibilidad económica del deudor alimentista, los cuales han quedado debidamente demostrados; por lo que hace al primer elemento **a).- El título** de la filiación para solicitar Alimentos, los cuales aquí se resuelven, y que se hizo consistir en la Acta de Nacimiento a nombre de la menor \*\*\*\*\* , descrita y valorada en sus términos. En el cual se desprende que es hijo de \*\*\*\*\* y a su vez nieto de la deudora alimentaria \*\*\*\*\* , **b).- En cuanto al segundo elemento, la urgencia de la medida**, en relación a las necesidades alimentarias del menor cuyas siglas son \*\*\*\*\* no obstante tener a su favor la presunción de necesitarlos, dada su minoría de edad, se prueba, con las documentales privadas allegadas consistentes en los recibos y tickets de pago correspondientes a los gastos erogados por el menor mismos que se le otorgo valor probatorio en términos de los artículos 392 y 398 del Código Civil del Estado aunado de las respuestas dadas por las testantes las CC. \*\*\*\*\* , desahogadas en fechas catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022) y dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022) conforme constata en las firmas electrónicas, siendo consistentes en la respuesta dada a la pregunta 9, que los gastos que genera el menor son para cubrir las necesidades, de escuela, vestido, calzado, alimentos, atención medica, sin que sea necesario la realización de los estudios socio-económicos.

**Por último, el tercer elemento**, esto es la posibilidad económica de la deudora alimentista, la cual se acredita con el informe de autoridad rendido por la encargada de la Subdelegación de Prestaciones Económicas de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en el cual se acentúa que la C. \*\*\*\*\* cuenta en la actualidad con un sueldo mensual como jubilada de \$25,132.80 (veinticinco mil ciento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 221/2023

9

treinta y dos pesos 80/100 M.N), así mismo se encuentra garantizado a favor del menor de edad \*\*\*\*\* de manera provisional una pensión alimenticia a cargo de la abuela paterna con el porcentaje del 20% veinte por ciento, otorgado dentro del presente procedimiento, mediante Resolución dictada en fecha veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, se trae a colación lo que prevé el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente, el cual refiere que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, trasladando la carga de la prueba a la parte demandada quien interpone la excepción consistente en FALTA DE ACCIÓN DE DERECHO consistente en que la actora no tiene derecho de ejercer la presente acción en virtud que recae sobre los que ejercen la patria potestad la obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo conforme lo establece el artículo 281 del Código Civil del Estado, misma que se considera procedente, en virtud que el artículo 281 del Código Civil del Estado de Tamaulipas señala "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado", entendiéndose por primer supuesto la obligación por parte de los progenitores a fin de satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, siendo esta obligación subsidiaria; en cambio, en el segundo supuesto la obligación a cargo de los ascendientes engloba un principio de solidaridad familiar basado en una expectativa de asistencia recíproca. Por lo que cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidad del acreedor alimentario menor de edad, esta obligación recae en sus progenitores es decir los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de acuerdo con sus posibilidades, y para que llegara actualizarse a la obligación subsidiaria por parte de la abuela paterna es preciso que se cumplan alguno de los dos supuestos: 1) falten los progenitores y principales obligados; o, 2) que los progenitores se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a su menor hijo, es decir la primera condición se establece con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, quienes deberán contar con una imposibilidad absoluta para cubrir los alimentos, de su hijo; lo que al caso no acontece pues si bien es cierto el

hecho que se desconozca el paradero del C. \*\*\*\*\* padre del menor de edad teniendo por ende, desconocimiento del lugar y donde labora en la actualidad y por su parte la progenitora \*\*\*\*\*; no cuenta con trabajo habiéndose dedicado a las labores del hogar, dichas circunstancias no extinguen su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo, siendo estas insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria por parte de la abuela paterna la C. \*\*\*\*\*; pues del análisis del presente juicio no se constata que la C. \*\*\*\*\*; cuente con algún impedimento físico o mental para laborar, aunado del análisis que se realiza al Acta de nacimiento que allegó, para acreditar el entroncamiento del menor \*\*\*\*\*; de fecha de registro treinta y uno (31) de octubre del dos mil seis (2006) contaba con una edad de 29 años, lo que se deduce que actualmente cuenta con la edad de cuarenta y cinco (45) años aproximadamente, razones por las cuales puede conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de su menor hijo, considerándose como capaz de estar laboralmente activa, teniendo entonces la carga como progenitora del menor de solventar los demás rubros de sus alimentos conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo tanto aun y cuando alguno de los progenitores recayera en alguno de los supuesto que le impidiera proporcionar alimentos a su menor hijo, siempre corresponderá al otro residirá en el o ella la obligación por completo de proporcionar alimentos y a sus descendientes; ello ante el desconocimiento de la situación del progenitor del menor, en donde ambos contendientes consideran, el mismo no se encuentra en la ciudad desde hace años; sin que tampoco la actora haya tramitado algún procedimiento al respecto a la desaparición del padre del menor, que decir respecto a que la C. \*\*\*\*\*; parte demanda del juicio cuenta con una edad aproximada de 64 años de edad aproximadamente, lo que se advierte del ACTA DE NACIMIENTO a su nombre por lo cual es considerado adulto mayor, conforme lo prevee la en su Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: "I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional encontrándose en estado vulnerable", quien en su momento dio apoyo solidario a la familia de su hijo, al contribuir a la educación de su nieto mayor y también descendiente de la actora, como se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

advierte de la prueba confesional ficta a cargo de la C. \*\*\*\*\* , consultable en foja 247, 283, del expediente en que se actúa. Por todo lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente, esta Juzgadora habiendo hecho el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y observando las reglas especiales que la Ley fija., poniendo las pruebas desahogadas unas frente a otras, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, tratándose de Juicio de Alimentos, y toda vez que, la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudora alimentaria, lo necesario para vivir. A su vez, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad deberá darse cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre el acreedor y el deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto, es por tal razón que, esta Autoridad forma convicción, determinando que si bien se encuentra acreditado el parentesco o lazo filial y la necesidad del menor de edad del menor \*\*\*\*\* , para percibir alimentos así como la posibilidad económica de la deudora alimentista estos deberán ser sufragados por sus progenitores quienes son los responsables directos de cubrir sus necesidades alimenticias, por lo que, NO HA PROCEDIDO, el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. \*\*\*\*\* , en representación de su menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* debiendo por tal efecto, CANCELAR EL EMBARGO PROVISIONAL QUE TIENE ÉSTA, EN SU FUENTE LABORAL, DECRETADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021), emitida por esta propia Autoridad Judicial, consistente en el 20% veinte por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias de Ley, que percibe como jubilada que se encontraba a favor del menor \*\*\*\*\* Representado por su madre la C. \*\*\*\*\* que percibe la C. \*\*\*\*\* como jubilada del \*\*\*\*\* . Así mismo se solicita el levantamiento de la misma, por lo que una vez que la presente cause ejecutoria o se pueda ejecutar, gírese atento oficio al

Representante Legal y/o Jefe de Recursos Humanos, del  
 \*\*\*\*\*  
 a  
 fin que proceda a dar cumplimiento a lo aquí Sentenciado.

En términos del artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente, no se hace especial condena de costas, a ninguna de las partes, por no haber procedido con temeridad o mala fe.

Tienen aplicación, al caso que nos ocupa, la siguiente Jurisprudencia, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con número de registro 2010474, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, I.a/ J.69/2015 (10a) 7 Tomo I, Noviembre del 2015, página 756, cuyos rubro y texto dicen: "OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES. (Transcribe texto)."

--- Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y al respecto, la quejosa señala en sus motivos de agravios, mismos que se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo siguiente:

- El Juzgador, de oficio, debió ordenar el desahogo de un estudio socioeconómico que revelara las necesidades del niño \*\*\*\*\*
- La demandada decidió de manera voluntaria hacerse cargo del infante desde hacía (4) cuatro años, a falta del paradero del padre biológico; por lo que ella asumió la carga que tenía el padre del infante, de manera subsidiaria; lo cual dejó de ocurrir cuando la actora, por motivos de salud mental, emocional y sano desarrollo del infante, se lo llevó a vivir con ella, tras estudios psicológicos y psiquiátricos que indicaban que el niño sufría un severo trastorno mixto de la conducta y de las emociones; en ese momento la



abuela paterna dejó de proporcionar la ayuda alimentaria a la que estaba acostumbrado.

- El Juzgador omitió velar por el interés superior del niño \*\*\*\*\*, al no solicitar una nueva valoración psicológica o hacerlo comparecer ante su presencia y del Agente del Ministerio Público para que escuchara la situación emocional y los motivos del severo trastorno que sufre; el cual fue en virtud del abandono sistemático por parte del padre desde la edad de (6) seis años.
- Al pasar la carga alimenticia a la apelante, el Juzgador omite tomar en consideración lo que más favorezca al menor \*\*\*\*\*, pues al contestar la demanda, la parte reo procesal señaló que ella se hizo cargo del citado infante porque la separación definitiva de la pareja agudizó la situación económica del matrimonio.
- El menor \*\*\*\*\* estuvo bajo la guarda y custodia de la demandada, cursando (3) tres años de primaria y (1) uno de secundaria, porque ella aceptó voluntaria y solidariamente la carga alimenticia, asumiendo con ello la carga que tenía el padre del infante; dejando de proporcionar dicho apoyo al cambiar la custodia del infante.
- El Juzgador omitió valorar el entorno de la situación donde suscitaron los hechos, pues en su escrito inicial de demanda señaló que su menor hijo \*\*\*\*\*, requería alimentación por parte de la abuela paterna como lo había venido efectuando los (4) cuatro años anteriores inmediatos a la fecha en que por la salud mental del infante cambió la custodia; pues la demandada tácitamente señaló, que asumió la manutención alimenticia del menor de manera

subsidiaria y voluntariamente supliendo la ausencia de su hijo (progenitor del infante) pues jamás ha manifestado que desconoce su paradero.

- Resulta novedoso que si bien es cierto que se necesite que acredite la imposibilidad o fallecimiento de ambos padres, la desaparición o el desconocimiento del paradero para que se actualice la obligación subsidiaria por parte de la abuela paterna, no menos lo es, que tal obligación subsidiaria se encontraba actualizada de forma voluntaria durante (4) cuatro años anteriores inmediatos por parte del demandada; lo cual dice, no fue valorado por el Juzgador.
- El Juez omitió cerciorarse de que los padres tuvieran bienes materiales para satisfacer los alimentos del menor \*\*\*\*\*, y desahogar un estudio socioeconómico para proceder a cancelar los alimentos del citado infante, a pesar de que estableció que estaba acreditada la necesidad del menor a recibir alimentos, el parentesco jurídico entre la demandada y el acreedor, y la gran posibilidad económica de aquella con el informe de la fuente labora, donde detalla que percibe ingresos mayores a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y no así la posibilidad de la recurrente para poder solventar los alimentos de su menor hijo a los cuáles tenía acostumbrado la demandada desde hace (4) cuatro años en que se encontraba bajo su custodia.

--- Los agravios que preceden resultan infundados, puesto que el derecho a alimentos es una cuestión de orden público e interés social, y se traduce en la obligación de proporcionar, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil la comida, el vestido, la habitación, la



atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.-----

--- Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 281 del Código Civil, son los padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos; por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes.-----

--- En torno a la obligación alimenticia de los padres hacia sus descendientes, nuestro más Alto Tribunal del País ha establecido que como ésta deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, entonces ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, puesto que se trata de una obligación solidaria; y la obligación alimenticia a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, constituyendo una obligación subsidiaria, y para que se actualice tal situación de los abuelos se precisa que falten los progenitores y principales obligados; o, que se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos; lo cual no ocurre en la especie, pues como lo estableció el Juez de origen, y no es controvertido por la disconforme, en virtud de que ambas partes

aceptaron desconocer el paradero del padre del niño \*\*\*\*\*, y dada la edad de la accionante (45 años aproximadamente) ésta se encuentra en aptitud de conseguir un empleo por medio del cual obtenga recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de su menor hijo \*\*\*\*\*, considerándose como capaz de estar laboralmente activa, teniendo entonces la carga como progenitora del menor, de solventar los rubros de alimentos conforme a lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles; que aún cuando alguno de los progenitores recayera en alguno de los supuestos que le impidiera proporcionar alimentos a su menor hijo, siempre corresponderá al otro; que residirá en él o ella la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus descendientes. Por lo que se estima que para el dictado del fallo impugnado, el Juzgador sí tomó en consideración el interés superior del menor hijo de la hoy recurrente.-----

--- Así, en virtud de la edad de la accionante, y que no se encuentra acreditado que cuente con algún impedimento para obtener ingresos económicos, se considera que resultaba innecesario que el A quo se cerciorara si los progenitores del niño \*\*\*\*\*, contaban o no con bienes materiales para satisfacer los alimentos del infante.-----

--- Ahora bien, el hecho de que la demandada, de manera voluntaria haya asumido la carga alimenticia del niño \*\*\*\*\*, durante un lapso de (4) cuatro años, no la obliga a continuar con dicho encargo, que como se dijo, corresponde a ambos padres.-----

--- Por otro lado, en virtud de que el Juzgador determinó la improcedencia del presente juicio, se estima que resultaba innecesario el desahogo de exámenes psicológicos o socioeconómicos al menor de edad \*\*\*\*\*, o



hacerlo comparecer ante la presencia judicial como refiere la apelante; pues a ningún fin práctico conduciría, por no acarrear beneficio alguno al citado infante.-----

--- Así mismo debe decirse, que en todo caso, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, en su caso, se debe solicitar el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa.-----

--- Es aplicable en lo conducente a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia Civil, Página 756, de rubro y texto siguientes:

**“OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.** La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus

menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa."



--- De ahí que se considera que el fallo impugnado fue dictado aplicando correctamente el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictada en forma desvinculada a los antecedentes del juicio.-----

--- De lo que se obtiene, que fue emitido acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: “las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- Por lo que se ratifica el calificativo otorgado a los motivos de disenso de referencia.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada.-----

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la Legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por la apelante resultaron infundados.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada del (23) veintitrés de febrero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Segunda de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 875/2019.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 221/2023

21

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
**L'AASML'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch**

**El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 205 (DOSCIENTOS CINCO) dictada el 22 DE JUNIO DE 2023 por unanimidad de votos de**

**los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.